

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 52/08

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 411/07, caratulado “G. M. A. c/ **Titular del Juzgado Civil N° 9 Dr. Goitia Ezequiel Ernesto**”, del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Sr. M. A. G. en la que denuncia al Dr. Ezequiel Ernesto Goitia, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 9.

II. Manifiesta que en el marco de un juicio de divorcio (Expte. 24897/2004) fue testigo por la parte demandante y que la parte demandada (Sr. M.) en ese juicio solicitó en el marco de un juicio por alimentos, (Expte. 7052/2007) que se libre un oficio al Banco Central de la Republica Argentina “a fin de informar, a través de la emisión de pertinentes circulares si el Dr. M. G. percibe otros aportes además de los que ingresan en su cuenta sueldo”. (fs. 3)

Destaca, que “lo grave del caso es que el Juzgado arriba mencionado autorizó (seguramente no percatándose del error que cometía) dichas solicitudes.

Esto se tradujo en averiguaciones acerca de cuentas bancarias y ahorros personales, sin ser [él] parte en ninguno de estos juicios". (fs. 3)

Consecuentemente, considera que esta medida le causa "un daño moral e intranquilidad por haber dado a conocer al Sr. M. y su abogado el Dr. Oscar V. Pereira, [sus] cuentas bancarias y saldos" (fs. 3).

CONSIDERANDO:

1º) Que, del análisis de la denuncia surge que el Sr. G., se agravia del trámite dado al expediente por el magistrado cuestionado al ordenar la producción de una prueba informativa.

2º) Que, cabe señalar que la cuestión planteada resulta ser de índole estrictamente jurisdiccional y por ende ajena a la competencia y funciones de este Consejo.

El Consejo de la Magistratura carece de facultades jurisdiccionales, no siendo de su competencia revisar decisiones jurisdiccionales dictadas en el marco de un proceso judicial que cuenta con los recursos procesales idóneos que garantizan el debido proceso

Reiterada jurisprudencia de este Consejo ha entendido que "...las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo; no puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional.

En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo de la Magistratura logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los

actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”, página 49) en expediente N° 370/2005 caratulado “Capasso Osvaldo José c/ Dres. Aon Lucas – Lozano – Degiorgis y Pascual -Jueces Civiles- entre otros”.

3°) Que, en razón a todo lo expuesto, la presente denuncia se torna manifiestamente improcedente, por lo que corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 2/08)- su desestimación in límine.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar in límine la denuncia formulada por el Dr. M. A. G..

2°) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo. Mariano Candiotti – Cristina Akmentins (Administradora General).